

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3372

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00260
Demandante: Ebelcy Cardona Arboleda
Demandado: Acreedores

Como quiera que la liquidadora designada en auto de 27 de octubre de 2021, remite memorial comunicando la no aceptación de la designación como liquidador dentro del presente proceso por asuntos personales y considerar que no pertenece a la categoría solicitada, se procederá a relevarla del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES**, en consecuencia designese a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la CALLE 6 A N°47-111 de esta ciudad, teléfonos 8912618 - 3167677174, correo electrónico: andres.zafra@azc.com.co . Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$ 715.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3365

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00386-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Yhina Vanessa Silva Martínez y otro.

En consideración a que la parte demandada YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2615 del 28 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial en lo que respecta a dicho demandado, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2615 del 28 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito en lo que respecta al demandado YHINA VANESSA SILVA MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3299

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: **2019-00945-00**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO GONZALEZ DERMAN

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en providencia del 27 de agosto del 2020, revocar los numerales primero y segundo del auto No. 3284 del 13 de enero del 2020 *–mediante el cual se libró mandamiento de pago–* y adicionar el numeral tercero de la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 15 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **continúese**, el presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3300

Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00495-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS Y
CRISTINA ZAPATA QUINTANA

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto de fecha 29 de octubre del 2021, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en el numeral primero de la mentada providencia se manifestó que la identificación del demandado GESTION INTEGRAL DE SALUD S.A.S. es: "NIT. 900.755.654" cuando lo cierto es que el número corresponde a: "900.755.624", por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2809 del 29 de octubre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a GESTIÓN INTEGRAL DE SALUD SAS Nit. 900.755.624 e ISABEL CRISTINA ZAPATA QUINTANA identificada con C.C.31.176.861 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero..."

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3371

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00100-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: OBASCO S.A.S.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2068 de fecha 17 de agosto de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2068 de fecha 17 de agosto de 2021, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 3370

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de Inmueble)
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: Marleny Vargas Jimenez.
Demandado: Andres Felipe Varona y Nelsy Maribel Araujo.

1. Una vez revisada las solicitudes de medidas cautelares que anteceden y allegado el pago de caución ordenada, el despacho accederá a la solicitud de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, se allegan constancias de notificación a la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO, realizadas mediante notificación personal a una dirección física, -donde se remitió comunicación dando a conocer de la existencia del proceso- y vía correo electrónico -donde se envió copia del auto admisorio de la demanda-.

De acuerdo a lo anterior, el despacho no las tendrá en cuenta, puesto que, a pesar de que la notificación del art. 291 del C.G.P. se realizó en debida forma, no se remitió copia del auto admisorio de la demanda y la notificación realizada mediante correo electrónico no cumple con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se hace necesario indicar nuevamente al demandante que en ningún caso podrían ser utilizadas de manera simultánea las formas de notificación del art. 291 y 292 ibidem y del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Ahora, respecto a la solicitud de autorización de la notificación por aviso y de que se oficie a Cementos Argos como empleador de la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO, la misma se agregará sin consideración alguna, ya que, la notificación del art. 292 ibidem puede ser realizada sin necesidad de autorización previa por parte del juez y por otro lado, se requerirá a la parte actora para que se sirva a aclarar los motivos por los cuales solicita que se oficie a dicha entidad.

RESUELVE

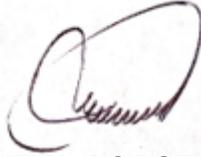
PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **NELSY MARIBEL ARAUJO AGREDO**, identificada con C.C No. 34.547.288, predio distinguido con la matrícula número 370-797616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

SEGUNDO: Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha, esta decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP., En el evento de ser ilusoria la anterior cautela, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

TERCERO: AGREGAR para que obren y consten sin consideración alguna las constancias de notificación de la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO AGREDO y el memorial donde se solicita autorización para realizar la notificación por aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva a aclarar los motivos por los cuales solicita se oficie a la entidad Cementos Argos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.
OFICIO No. 172

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Email: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00012-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. – NIT. 890.903.937-0
Demandado: Roger Stiven Loaiza Sabogal – C.C 1.1.30.630.535

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo de los

derechos que le correspondan al demandado **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.535, predios distinguidos con las matrículas número **370-270117, 370-761122, 370-270119 y 370-159768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir a favor y costa del interesado el certificado de tradición.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3369

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00903-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Carolina Castillo Hidalgo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **CAROLINA CASTILLO HIDALGO (C.C. 1.143.834.233)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **CAROLINA CASTILLO HIDALGO (C.C. 1.143.834.233)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFQ-377, **Clase:** AUTOMOVIL , **Marca:** KIA, **Línea:** RIO, **Color:** PLATA, **Modelo:** 2018, **Motor:** G4LCHE703710, **Chasis:** 3KPA341AAJE014930, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **CAROLINA CASTILLO HIDALGO (C.C. 1.143.834.233)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección Calle 13 # 65 y 65^a-58, CALPARKING MULTISER, teléfono (2) 8960674 o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3296

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00925-00
Demandante: LUIS CARLOS POTES COPETE
Demandado: CESAR DARIO SANCHEZ MORA

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda Ejecutiva adelantada por el señor **LUIS CARLOS POTES COPETE** contra **CESAR DARIO SANCHEZ MORA** para el cobro de una obligación que, afirma la parte actora se deriva de un contrato verbal de prestación de servicios de honorarios profesionales.

Pretende la parte demandante el pago de sumas de dinero que devienen del incumplimiento del susodicho contrato, y, como documento base de ejecución adjunta un acta de audiencia celebrada el día 07 de septiembre hogaño donde se evidencia que fungió como apoderado judicial del señor CESAR DARIO SANCHEZ MORA.

Pues bien, frente a lo anterior, evidencia el despacho que, lo pretendido por la parte actora es adelantar un proceso: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”, el cual, se encuentra regulado en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese entendido, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa **que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.**

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte a la parte actora que, el trámite de la presente demanda debe negarse, ello por cuanto, en el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago por sumas de dinero, las cuales **no** constan en un título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible, ello por cuanto si bien el demandante solicita se tenga en cuenta como título base de ejecución el acta de audiencia llevada a cabo el día 07 de septiembre del 2021 donde se evidencia que fungió como apoderado judicial del señor CESAR DARIO SANCHEZ MORA, se le debe advertir que dicho documento no reúne las características necesarias propias de un título ejecutivo que demuestre plena prueba contra el demandado.

Adicional a lo anterior, debe mencionarse que, cuando lo pretendido es que se libere orden ejecutiva con base en un título valor o ejecutivo, el mismo documento debe acatar las disposiciones de los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, circunstancias que tampoco acaeció en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR El Mandamiento de Pago solicitado por el señor **LUIS CARLOS POTES COPETE** contra **CESAR DARIO SANCHEZ MORA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3298

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: **2021-00931-00**
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFANDI
Demandada: DIFUSIÓN S.A.S.

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea **clara, expresa y actualmente exigible** y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que el acuerdo de pago allegado como base de la presente ejecución no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerado como título ejecutivo y por lo tanto no puede ser presentado para el cobro, ello por cuanto, el despacho evidenció que el mentado documento carece de una fecha de vencimiento clara, y congruente a saber: *“Teniendo en cuenta que la facturación que registre con fecha de vencimiento, tiene un plazo de 30 días a pagar”*, posteriormente se relaciona una tabla donde se discriminan cuotas de pago con su valor y fecha, pero no se especifica si dicha fecha es cuando se causó cada cuota o el vencimiento de las mismas, resultando confuso y ambiguo para determinar con exactitud la fecha de vencimiento del título para determinar su exigibilidad, y así mismo, para discriminar en la orden de pago el día a partir del cual se van a causar intereses moratorios *–los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda sin que se especifique una fecha exacta--*

Por lo anteriormente expuesto, resulta propio negar el mandamiento de pago dentro del presente trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

